







JUICIO DE AMPARO 1019/2026

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, **ejerce jurisdicción y es legalmente competente** para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.** La demanda de amparo fue presentada oportunamente, pues el acto de aplicación de las normas tildadas inconstitucionales ocurrió el **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, de ahí que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veintinueve de junio al diecisiete de julio de dos mil veintiséis**; sin contar sábados y domingos, así como inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y el artículo 6 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

Luego, si la demanda fue presentada el **nueve de julio de dos mil veintiséis**, conforme a lo establecido en el artículo 17<sup>2</sup> de la Ley de Amparo, la misma fue presentada dentro del plazo legal.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I<sup>3</sup>, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados, son:

- La inconstitucionalidad de los artículos **53-A, 54, fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3), 169 y tercero transitorio**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis.
- Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales, concretamente los artículos **11, 12 y 35**.

Las anteriores disposiciones normativas se reclaman con motivo del cobro contenido en los recibos de pago con números de referencia \*\*\*\*\* , de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, a nombre de \*\*\*\*\* , expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>2</sup> Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

<sup>3</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

Máxime que esa certeza es implícita a los actos reclamados, al atender al principio de derecho de que las leyes no son objeto de prueba, reconocido por los numerales 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el precepto 2° de la Ley de Amparo; así como con apoyo en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

Además, en cuanto a la expedición de los preceptos que se impugnan, debe decirse que dada su notoria existencia, al haber sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, no están sujetos a prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al criterio aplicado por analogía, sustentado en la jurisprudencia 2°/J.65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las partes aleguen su existencia o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La citada causal de improcedencia resulta **parcialmente fundada**.

<sup>4</sup> Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 65, Primera Parte, Página 15

<sup>5</sup> Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XII, correspondiente a agosto de dos mil, página doscientos sesenta.



de parte agraviada, por lo que debe entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de la persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad.

Luego, del contenido de la fracción XII, del numeral 61, de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, se advierte que **el juicio de amparo resulta improcedente contra una disposición general, que requiera un acto de aplicación y éste no se demuestre**, pues si no se ha actualizado la hipótesis prevista en dicho ordenamiento, la sola existencia de la norma no afecta el interés jurídico de la parte quejosa.

Ahora, como se precisó en el considerando **tercero** de esta sentencia, la parte promovente acude a instar la acción constitucional con motivo de la aplicación de los artículos **53-A, 54, fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3), 169 y tercero transitorio**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, así como el **decreto** por el que se otorgar estímulos fiscales en materia de contribuciones, concretamente los artículos **11, 12 y 35**.

Por su parte, los recibos de pago con números de referencias  
\*\*\*\*\* \* \* \*, de fecha  
**veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentados por la parte quejosa, tienen pleno valor probatorio en términos de los numerales 197 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues cuentan con cadena original y sello digital que generara evidencia en cuanto a su legitimidad.

Se invoca la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434, registro digital 2015428, de rubro:

**“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.”**

Asimismo, la tesis I.7o.A.410 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2471, que dice:

**“RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.”**

<sup>6</sup> “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”

De las referidas documentales se advierte en el caso particular, que la parte quejosa \*\*\*\*\* efectuó el pago relativo a la ***“inscripción o transmisión”***, ***“inscripción o modificación de crédito”***, así como los impuestos adicionales, ***“fomento a la educación y seguridad”***, ***“impuesto adicional”*** y ***“fomento al deporte en el estado”***, y el artículo 11 del **decreto** por el que se otorgar estímulos fiscales en materia de contribuciones.

Por lo que es evidente la incidencia en su esfera jurídica de los artículos **53-A; 54, fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3); 169 y tercero transitorio** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis, y el artículo 11 del decreto** por el que se otorgar estímulos fiscales en materia de contribuciones del mismo ejercicio fiscal.

No pasa desapercibido que del recibo de pago, la descripción del concepto lo sea “*INSCRIPCIÓN O TRANSMISIÓN ART. 54 FRACC II LEY DE HACIENDA (ART. 54 FII **NUM. 2** LHEC)*”, numeral 2) que se refiere a “*la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva*”. Sin embargo, la parte quejosa, además de que se trata de una persona física, bajo protesta de decir verdad, aduce que las contribuciones derivan de un contrato de compraventa; de ahí que se estime se aplicó el numeral 1), correspondiente a esta clase de inscripciones.

Asimismo, cabe puntualizar que si bien del contenido de uno de los recibos de pago de las contribuciones reclamadas únicamente obra la cita del artículo **53-A** de la legislación hacendaria en cuestión; sin embargo, debe considerarse la aplicación a la quejosa de los diversos artículos **53-A** al **53-E** aun cuando no se hayan citado en tal recibo, por tratarse de un sistema normativo en tanto que los mismos contienen los elementos de las contribuciones adicionales erogadas, a saber: objeto, sujeto, base, tasa, y pago, respectivamente.

Por consiguiente, al atender a la naturaleza de la norma reclamada, se advierte que sí existe en perjuicio de la parte quejosa un acto concreto de aplicación factible de impugnarse en la vía de amparo.

Ahora bien, la parte quejosa **no** acredita la aplicación del artículo **12 y 35**, del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales.

De esa manera, si la parte quejosa no demostró el primer acto de aplicación de la disposición legal en cita, y que, por tanto, se aplicó en su perjuicio dicho precepto, surge en el presente juicio de manera clara la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo; y, por ende, **procede sobreseer el juicio**, en relación con esos numerales, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

Apoya lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 12/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página trescientos veintitrés, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“LEYES HETEREOPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.** Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.”

Ahora bien, por cuanto hace al artículo **11** contenido en el Decreto por el que se otorgan Estímulos Fiscales en Materia de Contribuciones Estatales, que se le aplicó a la parte quejosa, de oficio, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61 fracción XII** de la Ley de Amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la referida legislación, pues en forma alguna genera un perjuicio en la esfera jurídica de ésta.

Lo anterior es así, pues si bien el citado decreto de estímulos fiscales es aplicable al momento en que el gobernado se encuentra en la hipótesis normativa, es decir, cuando realiza una inscripción o modificación de un crédito ante el Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que ese decreto tiene por objeto que los contribuyentes obtengan una disminución en el pago que van a enterar por el servicio de Registro Público, de ahí que incluso resulte benéfico para el sujeto pasivo.

Además, precisa señalar que el estímulo fiscal que surge del decreto citado, no incide en los elementos base de la contribución establecida en los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60 fracción II, inciso 3) de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que no modifica o altera la forma en que se calcula la tasa respectiva, sino que, lo único que afecta son los ingresos que recibe la administración recaudadora en función de dicha contribución; por tanto, el decreto en cuestión de ninguna forma afecta la esfera jurídica de la parte quejosa.

Al no existir diversa causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, ni advertirse de oficio la actualización de alguna otra, se procede al estudio de los conceptos de violación.





En el caso particular de los derechos, de la definición que brinda el código tributario, se desprende que existen dos tipos de derechos, en primer lugar, aquellos consistentes en el pago por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, y en segundo lugar, aquéllos cuyo presupuesto consiste en recibir servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público.

**“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA”.<sup>7</sup>**

Es necesario que se tome en consideración que para poder prestar el servicio de que se trata, el Estado debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos, que son los que se deben individualizar atendiendo al uso o consumo de cada sujeto, porque ello es lo que hace que sea un servicio divisible.

Así, tenemos que tratándose de servicios públicos, estos tienen un costo para el Estado, el cual tiene que ser individualizado al usuario del servicio de que se trate, atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el

ANA LAURA MEJIA MINOR  
3030303030303030373030383638383034  
05/07/27 09:20:56



contribuyente. Esta característica es muy importante, por cuanto ella permite determinar la cuantía atendiendo al uso del servicio prestado a cada contribuyente y, consecuentemente, el monto de la contribución a pagar.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tratándose de derechos por servicios, es diverso al de los impuestos, porque en el caso de que se trata **es relevante considerar la existencia de una correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio**, conforme a la jurisprudencia y texto cuyo rubro es el siguiente:

**“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No**

obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal Constitucional ha ido desarrollando las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios —*atendiendo a que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución*— el análisis que se efectúe de la relación entre el costo del servicio y la cuota a pagar es conforme a parámetros de **razonabilidad y no de cuantía**.

El equilibrio que debe existir entre el costo del servicio y la cuota a pagar, debe efectuarse mediante el establecimiento de parámetros razonables conforme a los cuales desde un análisis cualitativo se establezca esa relación, en la cual la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio.

Con respecto al tema de constitucionalidad en análisis, se tiene que las principales contribuciones reclamadas se encuentran previstas en los artículos **54 fracción II, inciso 1)** y **60 fracción II inciso 3)** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ejercicio dos mil veintiséis, los cuales prevén lo siguiente:

*TARIFA*

1. [...].

II. Se pagará una cuota de \$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:

1). Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.

[...]

ANA LAURA MEJIA MINOR  
30303031303030303037303038363838303  
05/07/27 09:20:56



**Artículo 60.-** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. [...]

II. Se pagará una cuota de \$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:

3). La inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración.

De acuerdo con los preceptos transcritos, el legislador estableció el costo de **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, como contraprestación que debe pagar el gobernado por la prestación del servicio de inscripción de documentos ante el Registro Público, y dicha cuota es fija e igual para todos aquellos que soliciten el mismo servicio.

Además, las disposiciones legales en cita también señalan que la cuota fija establecida atiende a los costos generados por revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.

Previo a desarrollar el estudio de los planteamientos relativos a esta sentencia, resulta necesario establecer que respecto al tema de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, al grado de resultar interdependientes**, puesto que esa contribución tiene como hecho generador, precisamente, la prestación del servicio.

En ese sentido, para que se tengan satisfechos los requisitos de proporcionalidad y equidad, es necesaria la existencia de un **“razonable equilibrio”** entre la cuota y la prestación y, además, otorgarse un mismo trato fiscal a quienes reciben igual servicio, para lo cual debe tenerse en cuenta, ordinariamente, el costo que para el Estado tenga la ejecución de ese servicio; pero, acotó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es indispensable que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, esto es, que el

asmas.  
plasmado e  
Suprema  
mo VII, e  
del tenor  
**SERVICIOS  
COSTO  
MONTO D**  
fiscal fede  
chos por  
la ley po  
aciones d  
en el Có  
de 1966, e  
prestacion  
ley, en p  
el vocablo  
correlacio  
monto de la  
íntima rela  
pues o  
en la pre  
característic  
ntribuciones  
dad y pr  
título 31  
entre la cu  
e el mism  
que llev  
ste Alto  
islación fi  
to de nor  
al capital  
que refl  
to tratánd  
de los cua  
que para  
correspon  
como en c  
nda exact  
icios públi  
blo secun

asmas.  
plasmado e  
Suprema  
mo VII, e  
del tenor  
**SERVICIOS  
COSTO  
MONTO D**  
fiscal fede  
chos por  
la ley po  
aciones d  
en el Có  
de 1966, e  
prestacion  
ley, en p  
el vocablo  
correlacio  
monto de la  
íntima rela  
pues o  
en la pre  
característic  
ntribucione  
dad y pr  
título 31  
entre la cu  
e el mism  
que llev  
ste Alto  
islación fi  
to de nor  
al capital  
que refl  
to tratánd  
de los cua  
que para  
correspon  
como en c  
nda exact  
icios públi  
blo secun

asmas.  
plasmado e  
Suprema  
mo VII, e  
del tenor  
**SERVICIOS  
COSTO  
MONTO D**  
fiscal fede  
chos por  
la ley po  
aciones d  
en el Cód  
de 1966, e  
prestacion  
ley, en p  
el vocablo  
correlacio  
monto de la  
íntima rela  
pues o  
en la pre  
característic  
ntribuciones  
dad y pr  
título 31  
entre la cu  
e el mism  
que llev  
ste Alto  
islación fi  
to de nor  
al capital  
que refl  
to tratánd  
de los cua  
que para  
correspon  
como en c  
nda exact  
icios públi  
blo secun



Establecido lo anterior, y como previamente se anunció, los argumentos expuesto por el quejoso se consideran **fundados** y **suficientes** para provocar la concesión del amparo impetrado.

En aras de facilitar la lectura de este fallo, a continuación se indica el esquema de su contenido:

- I. Análisis del principio de legalidad tributaria bajo el tamiz de la prueba indiciaria
- II. Argumentos formulados por la parte quejosa
- III. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados

**I. Análisis del principio de legalidad en materia tributaria, bajo el tamiz de la prueba indiciaria.**

El Pleno del Alto Tribunal al interpretar los alcances del **principio de legalidad** que en materia de contribuciones consagra el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que aquéllos consisten en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo, es decir, que provengan del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquéllos tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, también se encuentren consignados en la ley (aspecto material); todo **ello con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente en el momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias** en la determinación y cobros respectivos, según se advierte de la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 173, Volúmenes 91-96, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro:

**"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**<sup>10</sup>

Atendiendo a la finalidad y a la garantía de seguridad jurídica que se tutela en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, a través del **principio de legalidad tributaria**, la observancia de éste tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, **fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su determinación**, así como en su recaudación y, por otra, generen al gobernado certidumbre sobre

<sup>10</sup> Asimismo, se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917- 1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 165, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."**

...permite la  
virtud de la

**prio de pro**  
**Justicia de**  
se reclame l  
pagar por  
cipio de pr  
e el monto p  
el mercad  
en primer t  
ro haga un  
icio, al no s  
tanto, más  
rtar los ele  
ue servirán

co que, la ca  
**s respons**  
del acto que  
s por aqu  
arga de de  
los medic  
everacione  
orqué la c  
cumple co

consultado  
Federación  
bro y texto s

principio de pro  
e el monto p  
el mercad  
en primer t  
re haga un

co que, la ca  
s respons  
del acto que  
s por aqu  
arga de de  
los medic  
everacione  
orqué la c  
cumple co

consultado  
Federación  
bro y texto s

**TRIBUNA DE DERECHOS**  
a la inconstitucionalidad por considerar que violan el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos. El resultado recibido es sorprendente: no corresponde a la corte emitir pruebas, sino que las pruebas que se requieran las cuales serán de carácter negativo; ello



mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos. Lo anterior no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que tendrán la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en la norma legal cumple con los principios constitucionales que le rigen.”

De manera que si la parte quejosa aporta los elementos, hechos o datos a partir de los cuales hace valer la transgresión al principio de proporcionalidad, entre ellos, los parámetros a partir de los cuales intenta que se lleve a cabo el estudio respectivo, que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, **la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito<sup>11</sup>, que dice:

**“DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.**

*En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el*

<sup>11</sup> Registro digital: 2012271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Administrativa, Tesis: XVII.2o.P.A.19 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2539, Tipo: Aislada

indiciariame  
responsable  
e o durante  
bro, por no  
de costos d  
ás de que  
acreditar la  
independie  
o legislativo  
r la parte q  
como con  
veintiséis m  
Registro P  
al 1) y 60, fr  
oahuila de 2  
ncipios pro  
da relación c  
z que en la  
za se establ  
los artículos  
exposición  
a de Zarago  
mil veintitré  
ses de la le  
is mil sete

por la parte que  
como con

veintiséis m  
Registro P

al 1) y 60, fr  
oahuila de Z  
ncipios pro

da relación c  
z que en la  
za se establ

los artículos  
exposición

mil veintitrés  
ses de la le  
eis mil sete

Artículos impugnados  
consagra el nu

rcamiento,  
s que dio o



y de la Información Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las que se estableció la existencia jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, encargado de todo lo relacionado con la planeación, rectoría, vigilancia y subsidiariedad administrativa en materia de registro público y catastro en el Estado, se considera necesario llevar a cabo la adecuación de las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Hacienda, relativas al pago de derechos por servicios de registro público y servicios catastrales en el Estado, que sean prestados por el referido Instituto. En concordancia con lo anterior mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 31 de diciembre de 2018, se reformó la denominación de la Sección Primera del Capítulo Primero del Título III de la Ley, para quedar “POR SERVICIOS DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.

Resulta de vital importancia para el Gobierno a mi cargo, destacar la operación del Registro Público de la Propiedad, como institución unitaria depositaria de la fe pública registral, lo cual no sólo da certeza jurídica a los interesados que solicitan la inscripción de los diversos documentos o actos jurídicos de su interés, que estos se encuentran plenamente resguardados y archivados, sino que además el Registro Público de la Propiedad constituye el más grande acervo con que cuenta el Estado, en el cual se alberga parte de la historia de la propiedad inmobiliaria del Estado.

Siendo importante además el señalar, que la actividad del registro público de la propiedad, no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos de los particulares, ya que estos demandan que los documentos inscritos puedan ser objeto de una consulta ulterior, por cualquier persona que así lo solicite, lo que significa que otra característica primordial de un registro público lo constituye la publicidad y los actos que conllevan a la misma, como lo es, entre otros, el uso de adecuadas instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perenne de los documentos que se resguardan en el registro público.

*Es por eso que, el mantenimiento y conservación del registro público de la propiedad en todo el Estado, requiere de una planeación presupuestaria adecuada, que reconozca de manera pecuniaria, el costo que le representa al Estado, el que el Registro Público de la Propiedad opere con las mejores condiciones para lograr su objeto, es decir, ser el titular de la fe pública registral.*

ue la activi  
mentos o a  
blica de la  
o anteriorm  
y archivo  
arte del cos

idaron las c  
2, fracción  
/100 M.N.),  
la Educaci  
los artículos  
e una tarifa  
o de los imp  
accesorios  
ioramiento y  
el artículo  
Ley, que e  
se causen p  
Propiedad e  
a en cantid  
CINCUENT  
onsideració  
da las cuot  
en en la L  
zar a partir  
e de dividir e  
de octubre  
la tarifa ya  
en el artícu  
s señalada  
ndo este for  
o la cantidad  
E MIL NO

en los art  
tivas de do  
\$1'309,515  
IL QUINIL  
lose de ins  
'767,805.00  
SIETE MIL  
se pagará  
sobre el ex  
ción y con



Por otra parte, derivado del número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve (2286) y dos mil veinte (1809), en materia del cobro de los Derechos por los Servicios que presta el Instituto, que ocasionaron una cantidad considerable en devoluciones, se propone reformar la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza puesto que se han obtenido diversas resoluciones en contra, de las cuales los Jueces Federales consideraron como inconstitucional el cobro de los derechos registrales al determinar que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), relacionados con los artículos 79-A y 82-A, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por transgredir los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dichos numerales fundamentan el cobro de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a partir de cantidades o porcentajes sobre el valor de los negocios que le dan origen; contraviniendo con ello los criterios jurisprudenciales bajo el rubro **“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA”** y **“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD”**, criterios de inconstitucionalidad que a su vez fueron confirmados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Octavo Circuito.

En adición a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que en el caso concreto no resultaba aplicable la jurisprudencia bajo el rubro **“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVE EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUELLOS”**, al considerar que la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza

[illegible]

es que se p  
ción II al artí  
huila de Za  
general ap  
ción relativo  
ción del do  
la inscripción  
sta una tasa  
dichos serv  
ondientes c  
r cumplimie

e establece  
a cuota ú  
misma que  
ón en el l  
ahuila de  
ación extin  
así como p  
ro otros p



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

Además, en concordancia con lo anterior, se propone derogar los artículos 55 y 61 a la Ley de Hacienda, así como los artículos a estos relacionados y, por último se propone que el pago de la referida cuota, se le adicione al momento del pago, la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley, que establece una tarifa del 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público que establece una tarifa del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la reciente transcripción se observa que el Ejecutivo del Estado, al proponer la tarifa de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), consideró como sustento lo siguiente:

- La cantidad considerable de devoluciones en materia de cobro de los derechos por servicios, a virtud de la existencia de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes respecto de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, en los que se consideraron inconstitucionales los preceptos 79 fracción II inciso 1), 82 fracción II inciso 3), 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, por trasgresión a los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fallos que fueron confirmados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Octavo Circuito.
- Por ello que se proponía reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos.
- De manera que en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda, la cuota única de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, misma que se afirmó), representa el costo para el Estado por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- ... de la referida  
Contribución E  
dad Pública  
, 169 y 170  
mejoramiento  
o en el artícu  
cual se prom  
de Zaragoza  
nota estable  
**nciso 3)** de  
ejercicio fis  
sos) en el c  
do período  
ntiuno, com

...tas y tarifas  
...gentes del 1  
...s salvedades  
...en el Artículo  
...dicionan y  
...nda.”

...n el dictam  
...período or  
...ntidós, el C  
...s para fijar  
...y **60 fracc**  
...nuila para e

dispuesto por la Ley de Hacienda y Contribuciones, se mantengan en uso y vigencia la presente ley.

dispuesto por la Ley de Hacienda y Contribuciones, se incrementan en un 10 por ciento las cuotas de la Ley. En el Índice M de Precios al Consumidor de 2022, las cuotas de los 31 de diciembre de 2021 y 2022, que se se reforman, a la Hacienda

“Con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 8.4% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. El porcentaje de incremento se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2022 entre el Índice del mes de octubre del 2021. Dichas cuotas y tarifas estarán vigentes del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, tal y como establece el artículo 3º, en comento y con las salvedades correspondientes a las adiciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.”



[illegible]

deraciones (certe coincide al se consid la carga pro de los hec e fijado de cuota de \$ ESOS 00/1 Estación del estudio de cer el sentio variación en no evidenci estimó nec os (para e intitrés, dos gumentos a enta en el c eador de la ortados en l humano de instrumento ocimiento as bases p ugnación ju s de dete estado.

mto legislativo s artículos 5 hacienda pa discrecion amiento con

[illegible]

deraciones (certe coincide al se consid la carga pro de los hech e fijado de cuota de \$ **ESOS 00/1** Estación del estudio de r cer el sentio variación en o evidenció estimó nec os (para e intitrés, dos gumentos a enta en el c eador de la ortados en l humano de instrumento ocimiento as bases p gnación ju s de dete estado.

mto legislativo s artículos 5 hacienda pa **discrecion** amiento con

[illegible][illegible]



- Que la parte quejosa no aportó prueba alguna que tienda a demostrar que las cantidades que se le cobran por el pago de derechos no correspondan a las erogaciones necesarias para cubrir el costo que implica para la entidad pública el trámite que ha solicitado a la autoridad registral.

- Que en la exposición de motivos relativa al Decreto 923 mediante cual se modificaron los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda, se estableció una cuota fija para inscribir cualquier documento relacionado con los documentos y créditos, pues el servicio público registral no se agota en la sola inscripción registral sino que continúa vigente en el transcurso del tiempo para su ulterior consulta; lo que implica una serie de gastos como el uso adecuado de instalaciones para el mantenimiento y resguardo de documentos inscritos, utilización de recursos materiales y tecnológicos de la información y que la cuota queda por debajo de esos costos.

- Que la solicitante del amparo no aportó prueba con la cual acreditara que el monto es superior al costo que tiene el mercado, pues únicamente aportó los recibos de pago, sin embargo, tales documentales no son idóneas para satisfacer un parámetro que permita determinar si existe o no un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio.

De las anteriores manifestaciones, no se advierte que la autoridad responsable haya justificado que la cuota de **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, que establecen los artículos **54 fracción II inciso 1)** y **60 fracción II inciso 3)** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se



Ni mucho menos ofreció prueba alguna para controvertir lo expuesto y acreditado por la parte quejosa, cuando, acorde con la regla probatoria previamente reseñada, les correspondía hacerlo, debido a la actividad que al respecto la justiciable había desplegado.

De ahí, que tampoco resulta obstáculo, el hecho de que en el citado numeral se establezca que la mencionada tarifa incluye *el costo de revisión, calificación de procedencia, publicidad y disposición de los asientos registrales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que genere una adecuada conservación de archivos, para que perduren los documentos en resguardo*; pues tales actividades también se incluyeron en el mismo numeral vigente en el ejercicio fiscal dos mil veinte; sin embargo, la cuota ahí contenida ascendía a la cantidad de \$14,317.00 (catorce mil trescientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), tarifa diversa a la comprendida en el ejercicio fiscal vigente en el año dos mil veintiséis, por las mismas actividades que dice realizar el Estado.

Por ello, resultaba necesario que las autoridades responsables expusieran razonamiento alguno encaminado a justificar la variación de dicha tarifa y el establecimiento de la mencionada cuota fija de **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, a fin de desvirtuar los argumentos expuestos por la parte quejosa.

Empero, tales razones en nada se relacionan con el costo que para el Estado genera la prestación del servicio; sino que antes bien, evidencian aún más que **la tarifa se fijó de manera discrecional** al obedecer a cuestiones ajenas, tales como las cantidades que ingresan o no a las arcas de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila y como finalidad para atraer mayores participaciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza relativas al Fondo General de Participaciones, **con lo que se transgrede el principio de legalidad tributaria**, pues el actuar de esa manera le impide al gobernado tener la certeza que la cuota que está erogando corresponde al servicio que le presta el Estado, y al no cumplirse con la correspondencia entre tales elementos (cuota y costo de

En este punto, es pertinente reiterar que el Estado para poder prestar el servicio, innegablemente debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos tanto de tipo directo como indirecto, además de que, una característica de este tipo de contribuciones, consiste en que el costo de la prestación del servicio es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso, ya que estos servicios parten de una actividad de la administración, particularizada, concreta y determinada, de manera que pueden ser individualizados a los usuarios, atendiendo a su uso o consumo, a través de ciertos parámetros de asignación.

En ese sentido, ante el argumento expuestos por el quejoso, con los que hace ver la desproporcionalidad e ilegalidad entre la cuota establecida en el numeral impugnado y el servicio que presta el Estado, **era necesario –se itera– que la autoridad responsable en forma motivada expusiera los parámetros de razonabilidad que permitieran analizar la eventual justificación constitucional del costo del servicio** y, desde luego, que ofreciera las probanzas que considerara pertinentes para desvirtuar lo alegado por la peticionaria de amparo.

Máxime que no se justifica que en años anteriores era un cobro muy inferior a la cuota impuesta en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; por



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

ejemplo, en el año dos mil diecisiete, la tarifa era de \$1,648.00 (mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100); en el dos mil dieciocho aumentó a una cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100); razón por la cual, es excesivo que subiera de un monto de \$1,648.00 a **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**

En esas condiciones, lo procedente es **conceder** a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Similar criterio sostuvo el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, con sede en Torreón, al resolver el amparo en revisión **207/2022**, mediante sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés, revocó la negativa del amparo y concedió el mismo, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica y no se aplicara en lo futuro a la parte quejosa, los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual forma, en los amparos en revisión **25/2022** y **104/2022**, mediante sesiones de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, revocó la negativa del amparo y concedió el mismo, para los mismos efectos citados en el párrafo que precede.

Respecto al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, con sede en esta ciudad, al resolver los amparos en revisión **394/2022, 313/2022 y 375/2022** confirmó la concesión del amparo donde se declaraba inconstitucional los artículos impugnados.

Asimismo, en el amparo en revisión **221/2022**, revocó la negativa del amparo y concedió el mismo, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica y no se aplicara en lo futuro a la parte quejosa, los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; asimismo, en ese mismo asunto, el referido órgano colegiado hace mención que sostuvo un criterio similar en los diversos amparos en revisión **667/2021, 727/2021, 541/2022 y 72/2022**, en sesiones plenarias correspondientes al dos de junio, cinco de julio, veintidós de septiembre y seis de octubre, todos de dos mil veintidós, respectivamente.

Del mismo modo, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, al resolver los amparos en revisión **518/2021 y 522/2021**, concedió el amparo, ya que las autoridades responsables al no haber cumplido con su carga probatoria, ni de la exposición de motivos se justificó el incremento de la cuota por los servicios que presta la institución registral y catastral, declaró inconstitucionales los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

efecto de  
en lo futuro  
, fracción  
ila de Za  
istían pre  
n revisión !

precisar que  
con sede  
ser inconst  
nciso 3), de

ente es co  
dederal solici  
os adicio  
a aplicaci  
ciendo no

\*\*\*\*\* \* \*\*\*

adicional  
arte de Jus  
legislación  
sonas físic  
derechos; p

la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Federación en la página 1288.

**S ARTÍCULO**  
**ACIENDA**  
**LO PREV**  
**ALIDAD T**  
**er un imp.**



proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes".

Así, los actos de que se duele la parte quejosa consistente en el impuesto adicional establecido en los numerales **53-A al 53-E, 169 y Tercero Transitorio** de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para clarificar las circunstancias de cómo se actualiza la inconstitucionalidad de la norma, es importante traer el contenido de los numerales **53-A al 53-E, 166 al 170 y Tercero Transitorio**, que disponen:

**“CAPITULO SÉPTIMO**  
**DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO A**  
**LA EDUCACION Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL**  
**ESTADO**

**ARTÍCULO 53-A.** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, así como los accesorios que se paquen.

**SUJETO**





...ocho de ab...  
...to a la e...  
...mento al c...  
...sa.

tima que  
al 53-E,  
el Estado d  
is, resultan  
a Carta M  
ídica del tri  
r su objeto  
esnaturaiza

se sobre la  
informan co  
cuales de  
10%, respec

no imponible  
no toma e  
no grava s  
objeto gravar  
contribución  
aragoza.

nes conten  
**sitorio**, de  
a el ejerci  
gos que se  
uciones, ent



**OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo.** Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* , para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, realicen lo siguiente:

\* Se dejen sin efecto los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucionales, contenida en los recibos de pago \*\*\*\*\* , de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a nombre de la parte quejosa y **se le devuelva lo realmente erogado.**

En el entendido que las cantidades deberán devolverse debidamente actualizadas, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, sin que ello implique el pago de intereses indemnizatorios, ya que en la especie no existe mora o una actuación ilegal por parte de la autoridad recaudatoria, y por tanto, no se cumplen con los supuestos que establece el Código Fiscal del Estado de Coahuila para el pago de dichos conceptos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, de la Novena Época de rubro y contenido siguientes:

**“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación

estabilidad la  
con el artícu  
obligada a  
que sólo  
garantía indiv  
des deberán

encia 2a./J.  
Justicia de la  
su Gaceta.  
contenido sigu

**EFECTO DE LA  
CONSTITUCI  
IDA EL  
EL DE**

IDA EL I  
EL DE  
CANTIDADE  
S (CÓDIGO  
de la senten  
alidad de la  
tribución, es

ancia de que  
ble al **Ac**  
, esta deter  
ancia, entre  
límites nec

analogía, l  
e de Justicia  
anario Judic  
el rubro y te  
DAS COMO

**DAS COMO  
AR LOS AC  
NTO DE LA**  
dades no ha  
e garantías, p  
ción en el



Así lo acordó y firma **Zarahí Escobar Acosta**, Jueza Séptimo de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, actuando con **Ana Laura Mejía Minor**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

LA SECRETARIA DE JUZGADO HACE CONSTAR QUE SE PROCEDIÓ A LA CAPTURA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, LA PRESENTE DETERMINACIÓN JUDICIAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES. CONSTE.

15733, 15734 y 15735



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

*“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”*

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREON, COAHUILA  
DE ZARAGOZA**

**OFICIOS:**

**15733/2026 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

15734/2026 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)

## SALTILLO, COAHUILA

**15735/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.**

## TORREÓN, COAHUILA

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO \*\*\*\*\* , PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , EN ESTA FECHA SE DICTÓ LA SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

“  
... ”

## SENTENCIA

**VISTOS;** para resolver, los autos del juicio de amparo número \*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo y separación de autos ordenada por Juzgado homólogo.** Mediante escrito presentado el **nueve de julio de dos mil veintiséis**, por \*\*\*\*\* y otros, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en La Laguna, turnado el **día siguiente al Juzgado Primero de Distrito en La Laguna**, con sede en esta ciudad, quien por auto de **trece de julio de dos mil veintiséis**, determinó la separación de juicios, ello, atento a los motivos y fundamentos en esa propia determinación.

**SEGUNDO. Trámite del Juicio de Amparo.** Posteriormente, en proveído de **diecisiete de julio de dos mil veintiséis**, este Juzgado Federal recibió copia certificada de la demanda de amparo únicamente respecto a los actos reclamados por la persona quejosa \*\*\*\*\* , quien solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Congreso del Estado de Coahuila y otra autoridad, por motivo de la separación de juicios aludida en el párrafo que antecede y previo desahogo de prevención admitió a trámite la misma; la cual quedó registrada bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , requirió los informes justificados, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación<sup>13</sup> y cumplidas las formalidades de ley, citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, y:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, **ejerce jurisdicción y es legalmente competente** para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la

<sup>13</sup> El cual quedó debidamente notificado el **veintitrés de julio de la presente anualidad.**

*jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*

Luego, si la demanda fue presentada el **nueve de julio de dos mil veintiséis**, conforme a lo establecido en el artículo 17<sup>14</sup> de la Ley de Amparo, la misma fue presentada dentro del plazo legal.

- La inconstitucionalidad de los artículos **53-A, 54, fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3), 169 y tercero transitorio**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis.
- Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales, concretamente los artículos **11, 12 y 35**.

**CUARTO. Existencia de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, pues al momento de rendir su informe justificado, aceptaron la existencia de los actos que se le reclaman; por lo que con fundamento en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presumen ciertos los actos que se les atribuyen.**

**“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA”<sup>16</sup>**

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL**

<sup>15</sup> **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

***I. La fijación clara y precisa del acto reclamado:***



**PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”<sup>17</sup>**

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las partes aleguen su existencia o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, las autoridades responsables, señalan que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista por la **fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, en razón a que la parte quejosa no acredita que le cause perjuicio a su interés jurídico las normas tildadas de inconstitucionales, ello debido a que la impetrante no acredita su interés jurídico para promover el juicio de amparo, debido a que con el formato de pago que exhibió a fin de demostrar el acto de aplicación no se acredita la aplicación de los preceptos en cuestión y el pago realizado para tal efecto.

**La citada causal de improcedencia resulta *parcialmente fundada*.**

En principio, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, por lo que debe entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de la persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad.

Luego, del contenido de la fracción XII, del numeral 61, de la Ley de Amparo<sup>18</sup>, se advierte que **el juicio de amparo resulta improcedente contra una disposición general, que requiera un acto de aplicación y éste no se demuestre**, pues si no se ha actualizado la hipótesis prevista en dicho ordenamiento, la sola existencia de la norma no afecta el interés jurídico de la parte quejosa.

Ahora, como se precisó en el considerando **tercero** de esta sentencia, la parte promovente acude a instar la acción constitucional con motivo de la aplicación de los artículos **53-A, 54, fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3), 169 y tercero transitorio**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, así como el **decreto** por el que se otorgar estímulos fiscales en materia de contribuciones, concretamente los artículos **11, 12 y 35**.

Por su parte, los recibos de pago con números de referencias \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*, de fecha **veintiséis de junio de dos mil**  
**veintiséis**, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza,  
 presentados por la parte quejosa, tienen pleno valor probatorio en términos de los  
 numerales 197 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación  
 supletoria a la Ley de Amparo, pues cuentan con cadena original y sello digital que  
 generara evidencia en cuanto a su legitimidad.

*Se invoca la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434, registro digital 2015428, de rubro:*

**“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.”**

*Asimismo, la tesis I.7o.A.410 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2471, que dice:*

<sup>17</sup> Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XII, correspondiente a agosto de dos mil, página doscientos sesenta.

<sup>18</sup> “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”

**“RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.”.**

De las referidas documentales se advierte en el caso particular, que la parte quejosa \*\*\*\*\* efectuó el pago relativo a la **“inscripción o transmisión”, “inscripción o modificación de crédito”,** así como los impuestos adicionales, **“fomento a la educación y seguridad”, “impuesto adicional” y “fomento al deporte en el estado”,** y el artículo 11 del decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de contribuciones.

Por lo que es evidente la incidencia en su esfera jurídica de los artículos **53-A; 54, fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3); 169 y tercero transitorio** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis, y el artículo 11 del decreto** por el que se otorgar estímulos fiscales en materia de contribuciones del mismo ejercicio fiscal.

No pasa desapercibido que del recibo de pago, la descripción del concepto lo sea “INSCRIPCIÓN O TRANSMISIÓN ART. 54 FRACC II LEY DE HACIENDA (ART. 54 FII **NUM. 2** LHEC)”, numeral 2) que se refiere a “la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva”. Sin embargo, la parte quejosa, además de que se trata de una persona física, bajo protesta de decir verdad, aduce que las contribuciones derivan de un contrato de compraventa; de ahí que se estime se aplicó el numeral 1), correspondiente a esta clase de inscripciones.

*Asimismo, cabe puntualizar que si bien del contenido de uno de los recibos de pago de las contribuciones reclamadas únicamente obra la cita del artículo 53-A de la legislación hacendaria en cuestión; sin embargo, debe considerarse la aplicación a la quejosa de los diversos artículos 53-A al 53-E aun cuando no se hayan citado en tal recibo, por tratarse de un sistema normativo en tanto que los mismos contienen los elementos de las contribuciones adicionales erogadas, a saber: objeto, sujeto, base, tasa, y pago, respectivamente.*

*Por consiguiente, al atender a la naturaleza de la norma reclamada, se advierte que sí existe en perjuicio de la parte quejosa un acto concreto de aplicación factible de impugnarse en la vía de amparo.*

Ahora bien, la parte quejosa **no acredita la aplicación del artículo 12 y 35, del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales.**

De esa manera, si la parte quejosa no demostró el primer acto de aplicación de la disposición legal en cita, y que, por tanto, se aplicó en su perjuicio dicho precepto, surge en el presente juicio de manera clara la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo; y, por ende, **procede sobreseer el juicio**, en relación con esos numerales, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

*Apoya lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 12/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página trescientos veintitrés, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:*

**"LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.** Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia."



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 11 contenido en el Decreto por el que se otorgan Estímulos Fiscales en Materia de Contribuciones Estatales, que se le aplicó a la parte quejosa, de oficio, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la referida legislación, pues en forma alguna genera un perjuicio en la esfera jurídica de ésta.

Lo anterior es así, pues si bien el citado decreto de estímulos fiscales es aplicable al momento en que el gobernado se encuentra en la hipótesis normativa, es decir, cuando realiza una inscripción o modificación de un crédito ante el Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que ese decreto tiene por objeto que los contribuyentes obtengan una disminución en el pago que van a enterar por el servicio de Registro Público, de ahí que incluso resulte benéfico para el sujeto pasivo.

Además, precisa señalar que el estímulo fiscal que surge del decreto citado, no incide en los elementos base de la contribución establecida en los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60 fracción II, inciso 3) de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que no modifica o altera la forma en que se calcula la tasa respectiva, sino que, lo único que afecta son los ingresos que recibe la administración recaudadora en función de dicha contribución; por tanto, el decreto en cuestión de ninguna forma afecta la esfera jurídica de la parte quejosa.

Al no existir diversa causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, ni advertirse de oficio la actualización de alguna otra, se procede al estudio de los conceptos de violación.

**SEXTO. Estudio.** La parte quejosa en su escrito de demanda esgrime diversos conceptos de violación, los que se tienen por reproducidos en este apartado, por ser innecesaria su transcripción para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que rigen toda determinación jurisdiccional, atento a lo dispuesto al artículo 74 de la ley de la materia, pues ni de esté ni de ningún otro se advierte disposición expresa que deban transcribirse.

**Así, la parte quejosa expone -entre otros conceptos de violación- los siguientes:**

1) Que la cuota de \$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.) por servicios del Registro Público establecida en los artículos 54 fracción II, inciso numeral 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, violenta los **principios de proporcionalidad y equidad tributaria.**

2) Que el cobro referido, no guarda relación con el costo que le implica al Estado prestar ese servicio, toda vez que en la misma Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza se establecen cuotas inferiores por servicios análogos a los establecidos en los artículos impugnados.

3) ***Asimismo, señala que de la exposición de motivos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, que sienta las bases de la legislación en vigor, no se justifica el cobro \$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.).***

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario atender a los principios constitucionales que rigen a las contribuciones, así como a las disposiciones legales que determinan su alcance y contenido.

*En este sentido, la obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público se encuentra prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que establece dicha obligación así como los principios constitucionales que deben atenderse en su configuración.*

*El contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone:*

**“ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario atender a los principios constitucionales que rigen a las contribuciones, así como a las disposiciones legales que determinan su alcance y contenido.

En este sentido, la obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público se encuentra prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que establece dicha obligación así como los principios constitucionales que deben atenderse en su configuración.

*El contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone:*  
**“ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Del citado precepto, se desprende también que la obligación de contribuir deberá regirse por los principios de **legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público**, en la forma establecida por las leyes relativas.

Así, en el caso concreto, se abordará el estudio de la contribución denominada derechos, prevista en una Ley del Estado de Coahuila, por lo que a fin de establecer su naturaleza jurídica, resulta necesario atender a lo que el Código Fiscal del Estado de Coahuila dispone en su artículo 3º, en el cual se establece una clasificación de los ingresos tributarios considerados como contribuciones, entre los que se encuentran los derechos, definidos de la siguiente forma:

*"ARTICULO 3. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:*

II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado..."

*Tal como se desprende del precepto citado, los derechos al igual que los impuestos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras, son una especie dentro del género de las contribuciones.*

*En el caso particular de los derechos, de la definición que brinda el código tributario, se desprende que existen dos tipos de derechos, en primer lugar, aquellos consistentes en el pago por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, y en segundo lugar, aquéllos cuyo presupuesto consiste en recibir servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público.*

*Los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial de rubro:*



**“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA”.<sup>19</sup>**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es así que tratándose de derechos por servicios el hecho imponible consiste en la prestación de un servicio, que es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso y siempre que puedan ser asignados a los sujetos pasivos en virtud de ciertos parámetros de asignación, esto es, que puede ser cuantificado el costo al menos en un individuo.

Es necesario que se tome en consideración que para poder prestar el servicio de que se trata, el Estado debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos, que son los que se deben individualizar atendiendo al uso o consumo de cada sujeto, porque ello es lo que hace que sea un servicio divisible.

Ello si se toma en cuenta que para poder prestar el servicio de que se trata el aparato estatal genera ciertos costos de tipo **directo** (son los destinados de forma inmediata al aparato administrativo que va a llevar a cabo el servicio público) e **indirecto** (no están destinados de forma inmediata al centro final de la prestación del servicio de supervisión, pero son costos que deben medirse como indirectos porque influyen de tal forma a éste).

Así, tenemos que tratándose de servicios públicos, estos tienen un costo para el Estado, el cual tiene que ser individualizado al usuario del servicio de que se trate, atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente. Esta característica es muy importante, por cuanto ella permite determinar la cuantía atendiendo al uso del servicio prestado a cada contribuyente y, consecuentemente, el monto de la contribución a pagar.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tratándose de derechos por servicios, es diverso al de los impuestos, porque en el caso de que se trata **es relevante considerar la existencia de una correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio**, conforme a la jurisprudencia y texto cuyo rubro es el siguiente:

**“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como ‘las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio’, lo que implicó la supresión del vocablo ‘contraprestación’; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el

<sup>19</sup> Registro digital: 200083, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 41/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 17, Tipo: Jurisprudencia.

ANA LAURA MEJIA MINOR  
30303031303030303037303038363838303  
05/07/27 09:20:56

<sup>20</sup> Registro digital: 196933, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54. Tipo: Jurisprudencia.



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo ~~perene~~ de los documentos que se resguardan.

Previo a desarrollar el estudio de los planteamientos relativos a esta sentencia, resulta necesario establecer que respecto al tema de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, al grado de resultar interdependientes**, puesto que esa contribución tiene como hecho generador, precisamente, la prestación del servicio.

En ese sentido, para que se tengan satisfechos los requisitos de proporcionalidad y equidad, es necesaria la existencia de un “razonable equilibrio” entre la cuota y la prestación y, además, otorgarse un mismo trato fiscal a quienes reciben igual servicio, para lo cual debe tenerse en cuenta, ordinariamente, el costo que para el Estado tenga la ejecución de ese servicio; pero, acotó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es indispensable que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, esto es, que el precio corresponda exactamente al valor de aquel, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

*El criterio invocado quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 3/98, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 54, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, con registro 196933, del tenor literal siguiente:*

**“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.<sup>21"</sup>

<sup>21</sup>Registro digital: 196933, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54, Tipo: Jurisprudencia.

En aras de facilitar la lectura de este fallo, a continuación se indica el esquema de su contenido:

- I. Análisis del principio de legalidad en materia tributaria, bajo el tamiz de la prueba indiciaria.***

**"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE. CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**<sup>22</sup>

En el tema específico del **principio de proporcionalidad** materia de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en el sentido de que, cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto que prevéla cuota a pagar por concepto de derechos, alegando para ello violación al principio de proporcionalidad tributaria, específicamente porque considere que el monto por el servicio recibido es muy superior al costo que tiene en el mercado o que no se advierte razonabilidad en la cuota establecida, en primer término, no basta su solo alegato para que el juzgador de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional; por lo tanto, más bien, inicialmente le corresponderá a la parte quejosa aportar los elementos, datos o pruebas, que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo.

*El Alto Tribunal también expuso que, la carga atribuida a la parte quejosa no exige a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, por lo que, a partir de las pruebas aportadas por aquélla, es decir, por la justiciable, les corresponderá la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y de los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales.*

<sup>22</sup> Asimismo, se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917- 1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 165, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."**



***exponiendo de maneramotivada porqué la cantidad señalada en el precepto tildado de inconstitucional cumple con los principios que le rigen.***

*El referido criterio puede ser consultado en la página 1589 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014, tomo II, con el registro 2005254, de rubro y texto siguientes:*

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.** Cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, a partir del argumento de que viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el monto por el servicio recibido es superior al costo que tiene en el mercado, inicialmente corresponde al quejoso aportar los elementos, hechos, datos o pruebas, sobre los que hace descansar esa transgresión, los cuales servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo; ello porque no basta la sola afirmación de que el monto del derecho cuestionado es desproporcionado, para que el juzgador haga un estudio de mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos. Lo anterior no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que tendrán la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en la norma legal cumple con los principios constitucionales que le rigen.”

De manera que si la parte quejosa aporta los elementos, hechos o datos a partir de los cuales hace valer la transgresión al principio de proporcionalidad, entre ellos, los parámetros a partir de los cuales intenta que se lleve a cabo el estudio respectivo, que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, **la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por noserle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.**

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito<sup>23</sup>, que dice:*

**“DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.** En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de

<sup>23</sup> Registro digital: 2012271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Administrativa, Tesis: XVII.2o.P.A.19 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2539. Tipo: Aislada

*que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.”*

***II. Argumentos formulados por la parte quejosa.***

Pues bien, la quejosa señaló como conceptos de violación los siguientes:

1) Que la cuota de **\$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.)** por servicios del Registro Público establecida en los artículos **54 fracción II, inciso numeral 1)** y **60, fracción II, inciso 3)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, violenta los **principios proporcionalidad y equidad tributaria.**

2) Que el cobro referido, no guarda relación con el costo que le implica al Estado prestar ese servicio, toda vez que en la misma Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza se establecen cuotas inferiores por servicios análogos a los establecidos en los artículos impugnados.

3) Asimismo, señala que de la exposición de motivos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, que sienta las bases de la legislación en vigor, no se justifica el cobro \$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.).

*A fin de demostrar que los artículos impugnados violan el principio de proporcionalidad y equidad que consagra el numeral 31, fracción IV de la Constitución, en un primer acercamiento, es importante traer el contenido de la exposición de motivos que dio origen al precepto tildado de inconstitucional.*

*La exposición de motivos (para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno), en lo que al caso interesa dice lo siguiente:*

“...Por otra parte es importante señalar de que con fecha 26 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 1192a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones jurídicas de la Ley de Registro Público en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Ley General del Catastro y de la Información Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las que se estableció la existencia jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, encargado de todo lo relacionado con la planeación, rectoría, vigilancia y subsidiariedad administrativa en materia de registro público y catastro en el Estado, se considera necesario llevar a cabo la adecuación de las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Hacienda, relativas al pago de derechos por servicios de registro público y servicios catastrales en el Estado, que sean prestados por el referido Instituto. En concordancia con lo anterior mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 31 de diciembre de 2018, se reformó la denominación de la Sección Primera del Capítulo Primero del Título III de la Ley, para quedar “POR SERVICIOS DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.

Resulta de vital importancia para el Gobierno a mi cargo, destacar la operación del Registro Público de la Propiedad, como institución unitaria depositaria de la fe pública registral, lo cual no sólo da certeza jurídica a los interesados que solicitan la inscripción de los diversos documentos o actos jurídicos de su interés, que estos se encuentran plenamente resguardados y archivados, sino que además el Registro Público de la Propiedad constituye el más grande acervo con que cuenta el Estado, en el cual se alberga parte de la historia de la propiedad inmobiliaria del Estado.

Siendo importante además el señalar, que la actividad del registro público de la propiedad, no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos de los particulares, ya que estos demandan que los documentos inscritos puedan ser objeto de una consulta ulterior, por cualquier persona que así lo solicite, lo que significa que otra característica primordial de un registro público lo constituye la publicidad y los actos que conllevan a la misma, como lo es, entre otros, el uso de adecuadas instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la



*Es por eso que, el mantenimiento y conservación del registro público de la propiedad en todo el Estado, requiere de una planeación presupuestaria adecuada, que reconozca de manera pecuniaria, el costo que le representa al Estado, el que el Registro Público de la Propiedad opere con las mejores condiciones para lograr su objeto, es decir, ser el titular de la fe pública registral.*

Para tal efecto se consolidaron las cuotas contenidas en los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, en cantidad de \$10,000.00(DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), con la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley, y que establece una tarifa del 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público previsto en el artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley, que establece una tarifa del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad establecidos en Ley, obteniendo así una nueva tarifa en cantidad de \$13,250.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual y tomando en consideración que conforme al artículo 3 de la Ley de Hacienda las cuotas y tarifas de las contribuciones que se establecen en la Ley, en cantidades determinadas, se deben actualizar a partir del 1º de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, es que se estableció la tarifa ya actualizada por el factor inflación que se describe en el artículo en comento, el cual conforme a las reglas antes señaladas se obtuvo en un monto de 4.9%, por lo que aplicando esta forma a la cantidad de \$13,250.00, mismo que se obtuvo la cantidad actualizada por un monto de \$13,900.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Gobierno del Estado el día 31 de diciembre de 2019, se reenumeró en su integridad el articulado de la Ley de Hacienda, pasando a ser los artículos 79, 79-A, 82 y 82-A, a los artículos 54, 55, 60 y 61, además, las cuotas previstas en la fracción II de los artículos 54 y 60, se actualizaron en cantidad de \$14,317.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

ANA LAURA MEJIA MINOR  
30303031303030303730303836383034  
05/07/27 09:20:56

En adición a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que en el caso concreto no resultaba aplicable la jurisprudencia bajo el rubro **“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUELLOS”**, al considerar que la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, no contempla una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como toda clase de créditos; de tal manera que no existe una tasa común en la que incidan todos los solicitantes de dichos servicios, lo que no permite a estos liquidar los correspondientes derechos por una cantidad mínima y máxime que el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo como lo es la base gravable y no en una variable, concluyendo que todo el sistema impositivo queda afectado y como consecuencia de esto, se ordenó a la responsable desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos los artículos declarados inconstitucionales y hecho lo anterior, que procediera a devolver las cantidades pagadas por los quejosos, aplicando la tesis jurisprudencial PC.VIII. J/7 A (10) emitido por el Pleno del Octavo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, de la Décima Época, que al rubro dispone: **“DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

En esa virtud, se propone establecer en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda la cuota única de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100), misma que representa el costo para el Estado, por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como por la inscripción de toda clase de créditos que, entre otros, se prevén en dichos numerales.

ANA LAURA MEJIA MINOR  
3030303030303030303030303638383034  
05/07/27 09:20:56



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley, que establece una tarifa del 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público que establece una tarifa del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la reciente transcripción se observa que el Ejecutivo del Estado, al proponer la tarifa de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), consideró como sustento lo siguiente:

- La cantidad considerable de devoluciones en materia de cobro de los derechos por servicios, a virtud de la existencia de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes respecto de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, en los que se consideraron inconstitucionales los preceptos 79 fracción II inciso 1), 82 fracción II inciso 3), 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, por trasgresión a los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fallos que fueron confirmados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Octavo Circuito.
- Por ello que se proponía reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos.
- De manera que en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda, la cuota única de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, misma que se afirmó), representa el costo para el Estado por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Además, propuso que se derogaran los artículos 55 y 61 de la Ley de Hacienda, así como los artículos a estos relacionados y, que el pago de la referida cuota, se le adicionara al momento del pago, la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, para fijar la cuota establecida en los artículos **54 fracción II inciso 1) y 60 fracción II inciso 3)** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, (\$21,300.00 veintiún mil trescientos pesos) en el dictamen correspondiente a la décima novena sesión del segundo período ordinario de sesiones de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, como exposición de motivos se sostuvo lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se somete para su autorización el incremento en un 6.5% de las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley, las cuales estarán vigentes del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, con las salvedades correspondientes a las adiciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.”*

*Es imperativo precisar que en el dictamen correspondiente a la décima novena sesión del segundo periodo ordinario de sesiones de veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Coahuila, como exposición de motivos para fijar la cuota contemplada en los numerales **54 fracción II inciso 1)** y **60 fracción II inciso 3)***

de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, sostuvo lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 8.4% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. El porcentaje de incremento se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2022 entre el Índice del mes de octubre del 2021. Dichas cuotas y tarifas estarán vigentes del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, tal y como establece el artículo 3º, en comento y con las salvedades correspondientes a las adiciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.”

De lo anterior se sigue que, la justificación para fijar el monto de \$21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) se basó en la misma exposición de motivos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con la salvedad de agregarle el 8.4% a la cuota de \$21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100), del ejercicio fiscal dos mil veintidós, por concepto de inflación anual, para arrojar la tarifa de \$23,089.00 (VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

En tanto que, para la tarifa de \$25,698.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) correspondiente al ejercicio fiscal 2025, la legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, expuso que:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 5% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. El incremento obedece a los factores macroeconómicos ajenos a la Entidad y que se explicaron con antelación. Además, es importante señalar que dicho incremento ya fue autorizado por esa H. Soberanía, a las tablas y valores previstos en las Leyes de Ingresos de los 38 Municipios en el Estado.*

*De ahí que en la presente Iniciativa se presente la actualización de cuotas y tarifas, con las salvedades correspondientes a las reformas, adiciones y derogaciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.*

Por su parte, en el Dictamen correspondiente a la Décima Octava Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, llevada a cabo el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, para fijar la cantidad de **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, que es la establecida para este ejercicio fiscal (dos mil veintiséis); se estableció:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 4% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. Este incremento ya fue autorizado por esa H. Soberanía, a las Leyes de Ingresos de los 38 Municipios en el Estado.*

De ahí que en la presente Iniciativa se presente la actualización de cuotas y tarifas, establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.  
(...)"

Una vez verificadas las consideraciones expuestas en las citadas exposiciones de motivos, se advierte coincidencia con el disenso formulado por la parte quejosa, el cual se considera suficiente para tener por satisfecha de manera indiciaria la carga probatoria que se requiere respecto de la demostración inicial de los hechos, conforme a lo cual sostiene que el costo del servicio fue fijado de manera arbitraria y, por ende, desproporcional en tanto que la cuota de \$ \$26,726.00 (**VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.**), no atiende al costo que le genera al Estado la prestación del servicio y que, desde su perspectiva, sientan las bases para el estudio de inconstitucionalidad de la norma impugnada.



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

Se destaca que, para establecer el sentido de la norma legal con miras de verificar el porqué de la variación en el costo del servicio por inscripción de documentos, así como evidenciar el aumento entre un ejercicio fiscal y otro, este juzgador estimó necesario traer a la vista el contenido de la exposición de motivos (para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis), por considerar que los argumentos ahí vertidos son de peso para resolver el problema que se presenta en el caso concreto, esto con la finalidad de conocer la intención del creador de la norma.<sup>24</sup>

*Cabe decir que los datos aportados en la exposición de motivos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el texto constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.*

Pues bien, del citado documento legislativo previamente transcrito se obtiene que **la tarifa** prevista en los artículos **54 fracción II inciso 1)** y **60 fracción II inciso 3)** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **fue fijada de manera discrecional**, pues no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para el aumento de la tarifa entre los ejercicios fiscales anteriores y el actual.

*Esto, porque únicamente se hace referencia al número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, y en razón de ello, se han obtenido diversas resoluciones en contra, por lo que se procedió a la devolución de las cantidades erogadas.*

Por tanto, ante el principio de prueba extraído del argumento formulado por la quejosa y atendiendo al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el cual, luego que el particular cumplió con su carga corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, es **inconcuso que correspondía a la autoridad responsable la obligación de desvirtuar los argumentos vertidos por la justiciable, y más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de la norma impugnada.**

No obstante, esa carga probatoria no se cumplió por parte de las autoridades responsables.

En efecto, las autoridades responsables, al rendir su informe con justificación, se limitaron a hacer diversas manifestaciones en el sentido de que:

- La norma cumple con los principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal;
- Que tratándose de derechos, el principio de proporcionalidad tiene una connotación diferente a la de las demás contribuciones y que el costo fijado por la prestación del servicio no necesariamente debe corresponder de manera exacta con lo que cuesta al Estado llevarla a cabo.

<sup>24</sup> Véase la Tesis P./J. 87/2005, con registro digital: 177924, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 789, Tipo: Jurisprudencia: **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.** La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

...ada pública, y  
...tos y presen  
...ado de los  
...ón superior,  
...  
...presa privada  
...base exclus  
...ta se organiza

ran por lapres  
cuotas ahí f  
estado para su

...rtó prueba alg  
...or el pago de  
...el costo que in  
...registral.

ros relativa al L  
Ley de Hacie  
relacionado co  
e agota en la  
del tiempo pa  
l uso adecua  
mentos inscri  
ación y que la

ivos que prop  
0 de la Ley de  
existe una ta

**Costo impugnación**

alguna para  
corde con la  
a la actividad



Así, no se advierte justificación alguna sobre la variación en el costo de dicho servicio para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, a razón de la cantidad de **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, si se toma en consideración que no se argumenta si son las mismas actividades que realiza el Estado.

De ahí, que tampoco resulta obstáculo, el hecho de que en el citado numeral se establezca que la mencionada tarifa incluye el costo de revisión, calificación de procedencia, publicidad y disposición de los asientos registrales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que genere una adecuada conservación de archivos, para que perduren los documentos en resguardo; pues tales actividades también se incluyeron en el mismo numeral vigente en el ejercicio fiscal dos mil veinte; sin embargo, la cuota ahí contenida ascendía a la cantidad de \$14,317.00 (catorce mil trescientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), tarifa diversa a la comprendida en el ejercicio fiscal vigente en el año dos mil veintiséis, por las mismas actividades que dice realizar el Estado.

Por ello, resultaba necesario que las autoridades responsables expusieran razonamiento alguno encaminado a justificar la variación de dicha tarifa y el establecimiento de la mencionada cuota fija de **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, a fin de desvirtuar los argumentos expuestos por la parte quejosa.

Empero, tales razones en nada se relacionan con el costo que para el Estado genera la prestación del servicio; sino que antes bien, evidencian aún más que **la tarifa se fijó de manera discrecional** al obedecer a cuestiones ajenas, tales como las cantidades que ingresan o no a las arcas de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila y como finalidad para atraer mayores participaciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza relativas al Fondo General de Participaciones, **con lo que se transgrede el principio de legalidad tributaria**, pues el actuar de esa manera le impide al gobernado tener la certeza que la cuota que está erogando corresponde al servicio que le presta el Estado, y al no cumplirse con la correspondencia entre tales elementos (cuota y costo de prestación de servicio), por ende, también se viola el principio de proporcionalidad tributaria.

En este punto, es pertinente reiterar que el Estado para poder prestar el servicio, innegablemente debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos tanto de tipo directo como indirecto, además de que, una característica de este tipo de contribuciones, consiste en que el costo de la prestación del servicio es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso, ya que estos servicios parten de una actividad de la administración, particularizada, concreta y determinada, de manera que pueden ser individualizados a los usuarios, atendiendo a su uso o consumo, a través de ciertos parámetros de asignación.

Sin embargo, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no existe la obligación impuesta por la ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas, que le genera al Estado la prestación de un servicio público en concreto, **la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que se desarrollan para prestarlo.**

En ese sentido, ante el argumento expuestos por el quejoso, con los que hace ver la desproporcionalidad e ilegalidad entre la cuota establecida en el numeral impugnado y el servicio que presta el Estado, era necesario –se itera– que la autoridad responsable en forma motivada expusiera los parámetros de razonabilidad que permitieran analizar la eventual justificación constitucional del costo del servicio y, desde luego, que ofreciera las probanzas que considerara pertinentes para desvirtuar lo alegado por la peticionaria de amparo.

Ergo, si de lo aseverado por la parte quejosa se advierten parámetros según los cuales el cobro del derecho establecido en la ley de hacienda sería injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de registro y, ante la inactividad de la autoridad responsable para desvirtuarla, entonces, resulta dable concluir que, en este caso, no se demostró que los artículos **54 fracción II inciso 1)** y **60**

Máxime que no se justifica que en años anteriores era un cobro muy inferior a la cuota impuesta en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; por ejemplo, en el año dos mil diecisiete, la tarifa era de \$1,648.00 (mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100); en el dos mil dieciocho aumentó a una cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100); razón por la cual, es excesivo que subiera de un monto de \$1,648.00 a **\$26,726.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**

Similar criterio sostuvo el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, con sede en Torreón, al resolver el amparo en revisión **207/2022**, mediante sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés, revocó la negativa del amparo y concedió el mismo, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica y no se aplicara en lo futuro a la parte quejosa, los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Respecto al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, con sede en esta ciudad, al resolver los amparos en revisión **394/2022, 313/2022 y 375/2022** confirmó la concesión del amparo donde se declaraba inconstitucional los artículos impugnados.

Del mismo modo, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, al resolver en revisión **518/2021 y 522/2021**, concedió el amparo, ya que las autoridades responsables al no haber cumplido con su carga probatoria, ni de la exposición de motivos se justificó el incremento de la cuota por los servicios que presta la institución registral y catastral, declaró inconstitucionales los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

*De lo expuesto, se puede apreciar que los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, con sede en esta ciudad, tienen el criterio de conceder el amparo por ser inconstitucional los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila.*

**SÉPTIMO. Estudio de impuestos adicionales.** Asimismo, la parte quejosa también se inconformó con la aplicación del artículo 53-A, 169 y Tercero Transitorio de



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, con motivo de los recibos de pago  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, por  
concepto de “fomento a la educación y seguridad”, “impuesto adicional” y “para el  
fomento al deporte en el estado”.

*Sobre esas contribuciones adicionales existe jurisprudencia temática emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que es inconstitucional la legislación cuando se establece un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos; por lo que solo respecto a dicho artículo procede la suplencia de la queja, en términos de la fracción I, del artículo 79, de la Ley de Amparo, aun ante la ausencia de conceptos de violación.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288, registro digital 2004487, que dice:

**"IMPUESTO ADICIONAL A LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes".

Así, los actos de que se duele la parte quejosa consistente en el impuesto adicional establecido en los numerales **53-A al 53-E, 169 y Tercero Transitorio** de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para clarificar las circunstancias de cómo se actualiza la inconstitucionalidad de la norma, es importante traer el contenido de los numerales 53-A al 53-E, 166 al 170 y **Tercero Transitorio**, que disponen:

**“CAPITULO SÉPTIMO  
DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO A LA  
EDUCACION Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO**

**ARTÍCULO 53-A.** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, así como los accesorios que se paguen.

**SUJETO**

**ARTICULO 53-B.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto de

*impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, con excepción de los señalados en el artículo anterior.*

**BASE**

**ARTÍCULO 53-C** La base de este impuesto, es el importe de los pagos que se realicen por concepto de impuestos, derechos y demás contribuciones incluyendo sus accesorios, excepto los pagos de las contribuciones que se exceptúan en el artículo 53-F de esta ley.

## TASA

**ARTICULO 53-D.** La tasa correspondiente a este impuesto adicional para el fomento a la educación y de la seguridad pública, será el 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, que se paguen con excepción de los señalados.

**PAGO**

**ARTÍCULO 53-E.** El pago de esta contribución deberá efectuarse en las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de esta contribución.”

## “CAPITULO SEGUNDO”

**PARA EL FOMENTO AL DEPORTE EN EL ESTADO**

## OBJETO

**ARTÍCULO 166.** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, así como los accesorios que se paguen. No se considerarán incluidos en el objeto de ésta contribución los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas, al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos relativos a eventos teatrales y de circo, al Impuesto Sobre Hospedaje, al Impuesto Sobre Ingresos por Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos, al Impuesto Adicional Sobre los Derechos que se causen por los Servicios de Registro Público, los Derechos que se causen por los Servicios que presta la Secretaría de Educación Pública; así como los que se causen por la prestación de servicios de la Dirección General del Registro Civil y los que se causen por los Servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública. En todo caso, los ingresos que se generen por esta contribución, se destinarán exclusivamente a infraestructura deportiva.

## SUJETO

**ARTICULO 167.** Son sujetos de esta contribución, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, con excepción de los señalados en el artículo anterior.

**BASE**

**ARTÍCULO 168.** La base de esta contribución, es el importe de los pagos que se realicen por concepto de impuestos, derechos y demás contribuciones incluyendo sus accesorios, excepto los pagos de las contribuciones que se exceptúan en el artículo 166 de esta ley.

**TASA**

**ARTÍCULO 169.** La cuota correspondiente a esta contribución para el fomento al deporte será de \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), sobre el monto de uno de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, que se paguen con excepción de los señalados.

**PAGO**

**ARTÍCULO 170.** El pago de esta contribución deberá efectuarse en las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito o establecimientos



*autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de esta contribución.”*

**“ARTICULO TERCERO.** Con el propósito de sufragar los gastos que origina al Estado el mejoramiento y modernización de las áreas que tengan a su cargo la prestación de los servicios relacionados con el Registro Público, se causará un impuesto adicional del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecidos en esta ley.

*El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de este impuesto.”*

De lo anterior, se advierte que dicho impuesto tiene por objeto gravar el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, pues la base sobre la cual se calcula su monto se conforma con el importe de los pagos de otras contribuciones estatales, al que debe aplicarse la tasa indicada, lo que revela que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta imposición a través de un impuesto primario, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos que se hagan de otras contribuciones.

En ese sentido, la parte quejosa acreditó la aplicación del impuesto, con los recibos identificados con números de transacción \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , todos del **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, por concepto de “fomento a la educación y seguridad”, “impuesto adicional” y “para el fomento al deporte en el estado”, expedidos a nombre de la parte quejosa.

Precisado lo anterior, se estima que los referidos impuestos establecidos en los artículos **53-A al 53-E, 166 al 170 y Tercero Transitorio**, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, resultan contrarios a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en tanto que no participan de la misma naturaleza jurídica del tributo primigenio sobre el que se calcula su monto, ya que al ser su objeto la cantidad que se llegue a pagar por otra contribución, se desnaturaliza la esencia misma del impuesto y sus finalidades.

Ella es así, en tanto que la base sobre la cual se calcula el monto de los mencionados impuestos, se conforman con el importe del pago de otras contribuciones estatales, a los cuales debe aplicarse la tasa de \$11.00 (once pesos 00/100), 22.5% y 10%, respectivamente.

Por lo tanto, es inconscuso que la expresión económica elegida por el legislador tributario local para estructurar el hecho imponible, de manera alguna refleja la capacidad contributiva de los causantes como elemento indispensable del tributo, pues en los supuestos de los artículos **53-A al 53-E, 166 al 170 y Tercero Transitorio** atiende al monto realizado con motivo del pago de una contribución diversa (derechos inscripción de documentos y cancelación); de ahí, que la circunstancia de que esta erogación sea considerada como hecho imponible, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues no toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, ya que no grava sus ingresos, utilidades ni rendimientos, en tanto que tiene por objeto gravar los pagos por conceptos de impuestos, derechos y cualquier contribución establecida en la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese contexto, las contribuciones contenidas en los artículos **53-A al 53-E, 166 al 170 y Tercero Transitorio**, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis**, tienen como base el importe de los pagos que se realicen por concepto de impuestos, derechos y demás contribuciones, entonces, es inconcuso que los tributos que contienen las normas reclamadas al establecer esa mecánica de cobro resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, al no ser lógico ni jurídico que el elemento objetivo del hecho generador del crédito fiscal sea el monto a pagar por concepto de otra contribución, ya que ello no evidencia la capacidad contributiva del sujeto obligado y, por el contrario, denota injusticia al permitir la sobreposición perpetua de impuestos que a todas luces resulta inconstitucional, por lo que es procedente declarar su inconstitucionalidad en el presente juicio de amparo.

**OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo.** Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, realicen lo siguiente:

\* Se desincorporen de la esfera jurídica de \*\*\*\*\* , las porciones normativas **53-A, 54 fracción II, inciso 1); 60, fracción II, inciso 3), 169 y tercero transitorio** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis** y no se apliquen en lo futuro a la citada parte quejosa.

\* Se dejen sin efecto los actos de aplicación de la norma declarada  
inconstitucionales, contenida en los recibos de pago \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*\*, de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**,  
expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a  
nombre de la parte quejosa y **se le devuelva lo realmente erogado**.

En el entendido que las cantidades deberán devolverse debidamente actualizadas, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, sin que ello implique el pago de intereses indemnizatorios, ya que en la especie no existe mora o una actuación ilegal por parte de la autoridad recaudatoria, y por tanto, no se cumplen con los supuestos que establece el Código Fiscal del Estado de Coahuila para el pago de dichos conceptos.

*Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, de la Novena Época de rubro y contenido siguientes:*

**“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.”

En el entendido que las cantidades deberán devolverse debidamente actualizadas, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, sin que ello implique el pago de intereses indemnizatorios, ya que en la especie no existe mora o una actuación ilegal por parte de la autoridad recaudatoria, y por tanto, no se cumplen con los supuestos que establece el Código Fiscal del Estado de Coahuila para el pago de dichos conceptos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, de la Novena Época de rubro y contenido siguientes:

**“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva



**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.”

Cabe aclarar que con independencia de que en este juicio no se haya señalado como autoridad responsable al **Administrador Local de Recaudación**, con sede en esta ciudad, esta determinación obliga a todas las autoridades involucradas en su observancia, entre ellas a la autoridad antes citada; y, por tanto, a realizar los trámites necesarios para darle cabal cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 57/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144, del tomo XXV, en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo de 2007, novena época, del rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

*De igual forma, se cita la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1429, tomo LXXXIV, en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, que reza:*

**“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES OBLIGADAS A LA.** Aunque la autoridad encargada de la ejecución del fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo, no haya sido designada como responsable en el juicio de garantías, está obligada, por su carácter de ejecutora, a cumplir con la sentencia de amparo.

**NOVENO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.** En cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil siete, se ordena a la secretaría supervise la captura de la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

*Finalmente, no se soslaya que algunos de los criterios de jurisprudencia y tesis invocados en la presente resolución, se integraron conforme al texto de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, al no oponerse a las disposiciones de la nueva ley de la materia, resultan aplicables, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 a 77, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

**RESOLVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos en el considerando **quinto** de esta  
sentencia.





**JUICIO DE AMPARO 1019/2026**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**SENTENCIA DE \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.**

**PARTE QUEJOSA: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**JUICIO DE AMPARO: \*\*\*\*\***

**OFICIO / AUTORIDAD:**

**15735/2026** AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.

## TORREÓN, COAHUILA

**Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, FIRMO LA PRESENTE CON LA AUTORIDAD NOTIFICADA (Y/O, PERSONA A QUIEN SE ENTREGA EN SU OFICINA).**

**ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SÉPTIMO DE  
DISTRITO EN LA LAGUNA.**

ANA LAURA MEJIA MINOR  
303030313030303030373030383638383034  
05/07/27 09:20:56



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167057607\_3861000042198831004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ANA LAURA MEJIA MINOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |             |      |             |
| No Serie:                              | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.36.38.38.30.34                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 10/09/26 23:57:41 - 10/09/26 17:57:41                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 65 00 d1 d6 08 79 3b b5 71 11 0c 03 46 52 b3 d9<br>04 e9 c2 e3 b6 7a 98 3b 21 e2 15 4f e9 e2 59 fd<br>ff b1 d2 c8 74 63 77 36 d9 3f c9 d9 68 13 f2 42<br>7f 86 ce aa 44 38 e3 b6 c5 1b b8 39 95 63 3b 8d<br>5f 08 59 d9 9f 80 36 d8 f9 ae 83 45 1e 90 03 ba<br>39 7f c2 af bf a8 41 92 05 68 57 a0 08 00 de 1d<br>d5 32 8d c6 c3 80 93 7d b2 f4 23 47 dc 58 85 79<br>28 8b 82 7b 26 e6 c4 47 29 f5 86 13 40 b3 55 b8<br>12 b1 18 44 f1 87 64 74 5c 09 47 af 3e 4b fa 9f<br>22 65 59 91 48 9a b4 c2 06 ed c9 a3 96 a8 8b db<br>8d b9 71 30 e4 28 e7 67 e3 2f 34 84 39 67 b1 ee<br>78 c9 f7 60 e1 d8 97 3b 0b 87 8e 1b e7 03 cc c9<br>2c 64 b0 74 26 dc f1 be ca 71 a8 dc e1 ac a3 b3<br>67 7b ef 59 3a 1b 3a 83 2a 85 78 f8 19 d3 2e dc<br>1c e0 76 ef a4 ee b6 ee af 5a 14 38 2a 48 0b c0<br>e6 d7 51 46 62 e6 a4 54 26 76 cb c2 21 87 98 02 |  |  |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 10/09/26 23:57:46 - 10/09/26 17:57:46                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP SAT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.36.38.38.30.34                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 10/09/26 23:57:46 - 10/09/26 17:57:46                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 205100294                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | 43IU9H+df+h+E58xUjr82WF9aXo=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ZARAHÍ ESCOBAR ACOSTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.72                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 11/09/26 00:22:14 - 10/09/26 18:22:14                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 5c c9 92 81 f6 dd 85 69 09 7c 58 12 e6 84 ff 81<br>bb 46 f1 9e 38 2c 31 60 29 a9 34 d3 3e 21 76 87<br>35 09 2e d6 de 27 60 ed 46 b9 b7 99 ff 81 33 9f<br>62 84 f5 4d 32 05 7e 94 b6 ac 09 88 33 f7 da 3d<br>07 c7 0b b2 9a 3a 0b c7 4c cd 27 8e 5f 68 00 5d<br>c5 34 58 b8 ed 77 df bc dc 26 d5 89 02 6f 17 0d<br>a5 c3 9b 86 b7 f9 f9 05 59 45 05 34 d0 e1 76 af<br>a5 e3 a7 e5 a7 11 67 3f 92 1b 5c f8 d2 d8 62 b5<br>ab 61 86 57 7f 48 45 35 81 de 98 2e b2 11 da 54<br>fd a6 3d e7 c0 88 60 84 ac df e5 09 c1 24 44 54<br>d2 48 56 1a 22 be 64 7c bb f0 3a 8a ca 9c 3f 02<br>56 fa f9 2a aa e7 1f 16 d2 ca 51 ef e1 61 8a 02<br>dc 1f de 6d 21 ce 5e 75 f6 13 df a6 bd c4 74 5b<br>2e 24 d6 6a d7 60 cc de c3 19 63 2f dc 12 7d 01<br>dc 71 f7 62 a5 05 79 33 48 fa d2 d1 86 e7 a5 46<br>da 35 9f b6 fa 74 c5 45 e2 40 7f 7d 8a c4 19 32<br>12 0e 41 02 15 74 e9 31 7c 8e a6 19 c7 12 e3 0c<br>36 60 bd f4 9c 7d f8 08 0e 45 ba 31 a3 ce 2f 8f<br>62 1e a2 fa 5e 42 5a 52 59 8e ce af 2e 65 ba 16<br>65 8b 80 f0 93 60 81 9c d6 88 78 7d 6a ae e0 0a<br>3e 7f 8d 15 fe 2f 61 d3 e7 d6 57 74 15 35 f4 2b<br>60 b5 5b be 34 ed 41 76 41 ad 8f 42 60 7f 81 d7<br>ae 91 4c bb 9e 0b 08 1f 2c 9f 09 94 04 0b 99 88<br>b7 bd 8a b4 5e b6 b2 6e f2 49 b1 ac 09 21 a8 10 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 11/09/26 00:22:14 - 10/09/26 18:22:14                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.72                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 11/09/26 00:22:15 - 10/09/26 18:22:15                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 205118157                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | imynJz81Ta4WDbRiu3oiGZG6PDY=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Laura Mejía Minor, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.